

CUADERNILLOS

DE LA FUNDACIÓN ELECTRA

5

HÉCTOR-HUGO BARBAGELATA

LA INVESTIGACIÓN EN DERECHO DEL TRABAJO

Montevideo
2011

*La **Fundación Electra** tiene por objeto fomentar y promover, por cualquier medio apropiado, el estudio científico del Derecho del trabajo y de la Seguridad Social. A tales efectos, podrá otorgar premios, becas y toda forma de apoyo económico para la participación en cursos, seminarios, congresos, maestrías, doctorados y especializaciones en la disciplina. También podrá organizar o participar en la organización de cualesquiera de tales actividades. Podrá, asimismo, publicar o apoyar la publicación de monografías, tesis, libros, revistas y otros medios de divulgación de estudios de Derecho del trabajo y de la Seguridad social. También podrá crear o apoyar la creación de archivos y bases de datos, así como asumir toda otra forma de apoyo a la enseñanza y divulgación de la regulación del trabajo y de la seguridad social. De igual modo, la Fundación podrá apoyar, fomentar y promover cualquier otro tipo de actividad científica, artística y cultural que no tenga fines de lucro.*

□



En portada: Cuadrado mágico de Durero

SUMARIO

I.	Introducción	5
II.	Las técnicas	9
III.	Sobre los vocablos y las oraciones en la interpretación del Derecho	11
IV.	El Derecho Comparado	13
V.	La Investigación histórica	17
VI.	El enfoque sociológico	19
VII.	El método monográfico	21
VIII.	Conclusiones	23

I

INTRODUCCIÓN *

1. El vocablo *investigación*, que en idioma español se emplea tanto en el lenguaje corriente como en el científico viene del latín *investigatio* y se define en los diccionarios remitiendo al verbo *investigar*¹. A su vez, *investigar* es “hacer diligencias para descubrir algo”, y como segunda acepción, el Diccionario de la Academia Española agrega: “Realizar actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia”.

Con el aditamento de “*básica*”, la *investigación* se define por el mismo diccionario como “la que tiene por fin ampliar el conocimiento científico, sin perseguir, en principio, ninguna aplicación práctica”.

En otras lenguas, el vocablo que tiene igual origen que *investigación* también abarca toda clase de *investigaciones* cualquiera sea el objetivo perseguido, pero existen términos especiales para designar preferentemente las *investigaciones científicas*².

Las investigaciones corrientes y las científicas tienen como tronco común el propósito de alumbrar un conocimiento nuevo, por modesto que sea, a partir de datos e hipótesis sobre los que se apoya la búsqueda. De donde, las diferencias entre la investigación común y la *investigación científica* resultan principalmente del rigor con que se emplean los métodos, la profundidad del compromiso de búsqueda y la consecuente intensidad y duración del emprendimiento, aunque todo esto admite diversos grados³.

2. Dentro de las investigaciones científicas, se genera la expectativa de dos tipos de resultados. Unas investigaciones apuntan a objetivos concretos con esperables aplicaciones prácticas más o menos inmediatas⁴.

* Las referencias a obras sin nombre de autor, corresponden al de la presente.

¹ Diccionario de la Lengua Española, (RAE), XXIIª edición.

² Para referir a la investigación científica, en francés se emplea de preferencia la expresión *recherche scientifique*, o simplemente *recherche*, El término respectivo, en inglés es: *research*; en italiano: *ricerca*; en portugués: *pesquisa*; en alemán: *forschung*.

³ Héctor FIX ZAMUDIO señala que no debe pensarse en la investigación científica está únicamente ligada con grandes descubrimientos (*Ensayos sobre metodología, docencia e investigación jurídica*, UNAM, México, 1981, p. 240).

⁴ En idioma inglés la expresión *Research and Development* y su forma abreviada (*R and D*), se usa para designar investigaciones que comportan *metodología, docencia e investigación* con sus aplicaciones.

Otras, se proponen lograr progresos en el conocimiento sobre la temática correspondiente, sin que exista una preocupación actual por resultados o aplicaciones⁵, lo cual no excluye ulteriores aprovechamientos de los avances realizados. De hecho, el progreso de la ciencia genera, tarde o temprano, infinitas aplicaciones⁶.

3. Si se trasponen estos conceptos a la *investigación jurídica*, se advierte que en ella pueden estar dadas todas las apuntadas características de la investigación científica. Incluso cabe la diferenciación por la busca o no de resultados con posibles aplicaciones prácticas.

A ese respecto, es un hecho de fácil comprobación, que la actividad habitual de algunos especialistas en derecho (jueces, fiscales, juriscónsultos, notarios) implica siempre algún episodio de investigación orientado a resultados concretos, mientras que los académicos, tratadistas e investigadores especializados, se aplican generalmente a investigar con el propósito de profundizar el conocimiento de la materia que estudian. Como resultado de tales investigaciones también pueden extraerse conclusiones, las cuales en instancias ulteriores, aunque no necesariamente, pueden ser aplicadas a la reforma, la reducción, o la ampliación del derecho vigente, así como a su interpretación⁷.

Los investigadores en la ciencia jurídica pueden aspirar a producir exclusivamente doctrina, o “investigación básica” sobre determinados extremos, aunque bajo ciertas limitaciones, o sea, con arreglo a las condiciones particulares del fenómeno considerado⁸.

⁵ Según se señaló precedentemente, esta clase de investigación sería la que en español se define como “investigación básica”.

⁶ En un material de divulgación del *Instituto Nacional de Investigación Agraria* de Uruguay (INIA) se explican los referidos conceptos de la siguiente manera: “Cuando investigamos, lo que hacemos es seguir pasos para saber más de algo que ya conocemos o para descubrir nuevas características de aquello que estudiamos. Investigando se pueden obtener dos tipos de resultados: materiales o vinculados al conocimiento. Un resultado material se consigue por ejemplo cuando [como consecuencia de la investigación realizada] se producen semillas de una nueva variedad capaz de aumentar el rendimiento de un cultivo. Mientras que, con la generación de nuevo conocimiento, lo que se logra es definir técnicas y formas más adecuadas de producir, como puede ser por ejemplo la aplicación de procedimientos para aumentar la cantidad de leche por hectárea”.

⁷ Así por ejemplo, la investigación que realizó Pedro FIGARI sobre la pena de muerte, que se difundió como folletín por el diario “El Día” de Montevideo en 1905, tenía el definido propósito de crear y en efecto creó, las condiciones para que pudiera aprobarse la ley que en 1907 abolió esa pena.

⁸ Son doctrinas que se suelen caracterizar como de *alcanea medio*, en el entendido que “las generalizaciones en Ciencias Sociales son siempre provisionales y probabilísticas, restringidas a un espacio y a un tiempo determinados y, en todo caso, interpretables de manera específica en cada contexto singular” (GIMENO SACRISTÁN, J. - PÉREZ GÓMEZ, A. I., 1994, *Comprender y transformar la enseñanza*, Cap. 5, p. 121). V. también *El particularismo del Derecho del Trabajo...*, FCU, Montevideo, cap. 1.

4. La consideración como científica de la investigación jurídica reclama superar el prejuicio de quienes no conciben la investigación de esa clase más que cuando se opera en el campo de aquellas ciencias que están ampliamente abiertas a la experimentación y cuando existe la posibilidad de extraer conclusiones susceptibles de medición y eventual verificación, así como cuando es factible reconocer constancias y consolidar el conocimiento formulando leyes⁹.

Vale la pena aclarar que también es posible experimentar en el campo del derecho -y concretamente del Derecho del Trabajo- aunque esto quede restringido a un número limitado de casos. Así por ejemplo, se experimenta cuando el legislador emplea el método de *ensayo y error* y pone en aplicación temporalmente, bajo ciertas condiciones, nuevos textos legales. Se trata de leyes a las que se les fija un plazo de vigencia relativamente breve (por lo general no más de un año), con la intención de que a su término se examinen los efectos operados y se decida en consecuencia¹⁰.

Cabe agregar, respecto de la materia jurídico-laboral, que la necesaria interdisciplinarietà de esta clase de estudios permite a los especialistas beneficiarse de métodos y técnicas de otras disciplinas, como la Sociología, la Estadística, la Biología, la Filología y la Antropología.

5. El prejuicio que está detrás del desconocimiento o la negación del carácter científico de la investigación jurídica, tiene respecto de los estudios jurídico-laborales una particular intensidad, pues en este caso pesa también en algunos investigadores, la idea de que el Derecho del Trabajo, no puede ser considerado en términos científicos, por cuanto sería con-

⁹ Bajo una concepción restringida de lo que es ciencia, -o sea conforme a la tradicional oposición entre ciencias y letras, o términos análogos, podría no aceptarse que el estudio del derecho constituya una ciencia. Pero eso no parece que impida encarar científicamente la *investigación* del derecho-. Algunos especialistas, como FIX ZAMUDIO, han creído ver en la frustración que experimentarían los juristas ante el no reconocimiento del carácter científico de la investigación jurídica, una especie de complejo de inferioridad (*Ensayos sobre metodología, docencia e investigación jurídica*”, UNAM, México, 1981, pp. 56).

¹⁰ En la legislación laboral sirven de ejemplo los casos que se dieron por la década de los sesenta del siglo pasado en varios países del occidente de Europa en los que, por un breve tiempo, se permitió en forma precaria el funcionamiento de *empresas de trabajo temporal*, -hasta entonces expresamente prohibidas- con el propósito de examinar los resultados al vencimiento del plazo fijado. Obviamente aquí hay una hipótesis que expresa la idea de que las empresas de trabajo temporal, debidamente controladas por los servicios inspectivos, pueden ser un factor positivo para el empleo, así como ser aptas para facilitar el funcionamiento de las empresas que necesitan cubrir las variaciones temporales en el número y cualificaciones del personal empleado. Al término del plazo, se tratará de averiguar si las empresas autorizadas han funcionado sin provocar cuestionamientos de los sindicatos y, si se habría registrado o no aumento de las infracciones laborales, si existen pruebas de que se haya facilitado el empleo, tanto a los trabajadores como a los empresarios, etc.

tingente y desprovisto de racionalidad, así como sujeto a la arbitrariedad de los gobernantes¹¹.

Si en cambio, se reconoce la centralidad del derecho y particularmente la del que trata del trabajo y se pone el acento en su atención a los problemas de la vida humana y de las relaciones sociales, se deberá concluir que su estudio reclama un tratamiento científico que incluya la puesta en marcha de investigaciones apropiadas a tal fin¹².

6. Los métodos más utilizados para la investigación jurídica, incluyen una adaptación especial del método comparativo, del histórico, del sociológico, del monográfico, y del ya mencionado experimental, de “ensayo y error”, los cuales muchas veces se combinan en las diversas investigaciones.

En las secciones siguientes, se examinarán brevemente las características de esos métodos, reiterando que el examen de tales cuestiones se encarará en relación con la metodología aplicada a la investigación del Derecho del Trabajo y con especial referencia a las cuestiones que se plantean en la práctica¹³. Previamente, se dirán algunas palabras sobre las técnicas.

¹¹ Como, a partir de una afirmación de KANT, postulaba F.von. HAYEK. Véase la refutación de esta argumentación en A. SUPLOT, “Délégalisation, normalisation et droit du travail”, (in rev. *Droit Social*, Paris, núm. 5, mayo 1984, pp. 302 y ss.).

¹² En la vida diaria y a cada momento, personas de todos los niveles culturales, al margen de sus prejuicios y desconfianza sobre el derecho, están requiriendo, muchas veces en forma pública, que los especialistas en derecho se apliquen sin demora a determinar el alcance de leyes, decretos o incluso de acciones o conductas (Como cuando se discute si determinadas medidas gremiales, como la ocupación de los lugares de trabajo, son equiparables a la huelga).

¹³ Dado que el propósito de este artículo se limita a los aspectos prácticos de la investigación jurídica, se prescindirá de las cuestiones filosóficas o metodológicas concernientes al tema, para las que corresponde remitirse *i.a.* BASCUÑAN VALDES, A., *Manual de técnicas de la investigación jurídica*, Quito, 1967; BOBBIO, N., *Derecho y lógica*, (trad.), México, 1955; FIX ZAMUDIO, H., *Ensayos sobre metodología, docencia e investigación jurídica*, UNAM, México, 1981; GARCÍA MAYNEZ, *Lógica del raciocinio jurídico*, México, 1964.

II LAS TÉCNICAS

7. En este tipo de investigaciones, como en todas, juega la inteligencia, la imaginación, el trabajo intenso y serio y a veces también el azar, pero resulta conveniente proveerse no sólo de métodos apropiados, sino también de técnicas, incluso “trucos” que ayuden a su progreso.

Los juristas, como todos los que cultivan las Ciencias Sociales llegan a las hipótesis de trabajo, o sea a la médula del tema y de allí a sus derivaciones, empleando diversas técnicas.

El investigador no está atado a ninguna técnica y muchas veces realiza combinaciones entre las conocidas o inventa otras, pues tales técnicas no son exigidas por un método determinado, sino que son vías de generación de ideas. Todo lo cual reclama además, investigación bibliográfica, confección de fichas, resúmenes y esquemas y otros medios de apoyo.

8. Entre las técnicas utilizadas en estos campos, cuentan las que C. W. MILLS consideraba estimulantes de la *imaginación sociológica*. Estas, básicamente provocarían el pasaje “de una perspectiva a otra”, gracias a lo cual, puede aparecer una “combinación de ideas que nadie esperaba que pudieran combinarse”.

Detrás de tal combinación, agregaba MILLS, opera un juego mental al que hay que aferrarse, procediendo a elaborar “esas imágenes y nociones vagas...porque en esas formas es como aparecen casi siempre al principio las ideas originales, si las hay”.

El propio MILLS aporta una serie de técnicas para estimular la *imaginación sociológica*, válidas también para la investigación jurídica. Estas técnicas incluyen, entre otras, algunas operaciones tan simples como la reordenación sin ideas preconcebidas de ficheros, la revisión y conexión de carpetas hasta ese momento desconectadas entre si, cuyos contenidos se mezclarán para después clasificarlos de nuevo, manteniéndose el investigador “receptivo para las relaciones imprevistas y no planeadas”, etc.

Con frecuencia, asevera MILLS, el investigador puede conseguir una mayor penetración sobre el asunto en estudio, derivando la atención a lo opuesto de aquello en que está directamente interesado. “La idea es manejar puntos de vista diferentes, [y] localizar a los opositores y a los partidarios de cada uno de los puntos de vista”¹⁴.

¹⁴ MILLS. C. Wright, *La imaginación sociológica*, 2ª ed. en español, 1964, FCE, México, Apéndice, Sobre artesanía intelectual, pp. 222 a 226. En ese capítulo se ofrecen muy interesantes recomendaciones para estimular la imaginación de los investigadores y también consejos para los autores (punto 7).

9. Los investigadores pueden recurrir y recurren con frecuencia, a variadas técnicas, que ellos mismos inventan o recogen de experiencias anteriores, propias o ajenas. Así por ejemplo, la técnica de *la estrella*, que consiste en una presentación gráfica, conforme a un criterio preestablecido que incluye tamaño y distancia al foco, a cuyo alrededor se va disponiendo el tema y subdivisiones del mismo, que pueden o no conectarse formando constelaciones, con uso de diferentes colores.

10. Otra técnica con el mismo propósito, es conocida como del *caracol*, que parte de una idea matriz, -que se ha abstraído de los datos con que se cuenta-, en torno de la cual se van dibujando variaciones¹⁵.

Una técnica análoga ha sido designada “Bolero de Ravel”, en clara alusión al desarrollo de un tema a través de una creciente ampliación y diversificación de los medios que lo desarrollan¹⁶.

11. A su vez, las *cajas chinas* representan una técnica en la que se avanza abriendo y depurando “cajoncitos” de cuestiones atinentes al tema, o diferentes y hasta opuestas al mismo y entre sí, que se van descubriendo y liberando sucesivamente.

12. Otra técnica de uso muy frecuente, que se comparte con el mundo de los negocios y de la innovación, es la conocida como *tormenta de ideas* (*Brainstorming*), generalmente puesta en ejecución por equipos no muy numerosos y deliberadamente heterogéneos (diferente formación, edad, sexo, experiencia anterior, intereses, etc.)¹⁷.

Lo más característico de esta técnica, radica en alentar el descubrimiento de aspectos o puntos de vista nuevos, o desconocidos o conocidos pero no desarrollados anteriormente, lo cual se opera a través del lanzamiento de un cúmulo de ideas, de forma espontánea y desprovista de formalismos o exigencias de justificación.

Esta técnica tiene una amplia gama de posibles aplicaciones, desde la elección del tema para la investigación o del específico sesgo del mismo, hasta la de los medios a emplear y todo tipo de cuestiones sobre puntos concretos.

¹⁵ Según sus propias manifestaciones era la técnica utilizada habitualmente por el Profesor PLÁ RODRÍGUEZ.

¹⁶ Esa era la denominación que le atribuía el penalista C. SALVAGNO CAMPOS a la técnica de investigación que empleaba.

¹⁷ No está excluida la puesta en práctica de esta técnica en solitario, pero difícilmente se obtendrán los resultados positivos que pueden alcanzarse con el trabajo en equipo.

III

SOBRE LOS VOCABLOS Y LAS ORACIONES EN LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO

13. Cualquiera sea el método y la técnica seguidos, hay una cuestión común a toda investigación jurídica que es consecuencia de que las normas jurídicas y sus derivados, incluso las que responden a una tradición oral, se expresan a través de vocablos, que se integran en oraciones más o menos complejas, lo que también ocurre con la jurisprudencia, la doctrina y otras fuentes del derecho¹⁸.

A tales vocablos y oraciones debe atribuírseles el sentido apropiado en cada caso, y es muy posible que se obtengan resultados interesantes adoptando una actitud de “juego”¹⁹. A ese propósito, el investigador debe tener en cuenta que frecuentemente las palabras poseen una acepción técnica, en el caso la propia del lenguaje jurídico, así como otra u otras calificables como corrientes y las propias de la profesión de quienes las emplean, por lo que lo primero que habrá que preguntarse es por el significado que corresponde considerar y sobre el peso a atribuir a la literalidad²⁰.

14. En el caso del Derecho del Trabajo, además de la acepción técnica del vocablo *derecho* en general, hay muchas voces acuñadas por la doctrina laboralista o resultantes de las prácticas profesionales, las cuales suelen poseer alcance reducido y hasta ser exclusivas de un país o de una región.

Desde el punto de vista del conocimiento al que el investigador se aplica, no se puede ignorar la posibilidad de que el lenguaje técnico y en

¹⁸ De donde, la investigación jurídica puede derivar al campo de la Filología o requerir su apoyo.

¹⁹ “Una *actitud de juego* hacia las frases y las palabras con que se definen diversas cuestiones a menudo libera la imaginación. Buscad sinónimos de vuestras palabras clave en diccionarios y en libros técnicos, para conocer toda la extensión de sus acepciones. En todo trabajo, pero especialmente en el examen de enunciados teóricos procuraréis vigilar estrechamente el grado de generalidad de cada palabra clave, y con frecuencia encontraréis útil descomponer un enunciado muy general en sentidos más concretos... examinar el enunciado o la inferencia modificados de un modo más abstracto, para ver si podeis extenderlo o elaborarlo... en busca de un sentido más claro en cada uno de los aspectos y de las implicaciones de la idea... Más bien que contentarse con las clasificaciones existentes, en particular con las de sentido común, buscaréis sus comunes denominadores y los factores diferenciales que hay en cada una y entre todas ellas” (MILLS. C. Wright, *La imaginación sociológica*, loc. cit.).

²⁰ Un original aporte sobre estas cuestiones, a partir de una investigación sobre sentencias de la Suprema Corte de Justicia de Uruguay, lo ofrece la monografía de Graciela BARDAZANO: *literalidad y decisión, Interpretación, justificación y estado de derecho*, CSIC-U.R., Montevideo, 120 pp., (con referencias bibliográficas).

general el especializado, provoque efectos no siempre fáciles de controlar, sobre el resultado de la investigación²¹.

15. Otra circunstancia a tener en cuenta, resulta de la necesidad que muchas veces existe, de cotejar normas en diferentes idiomas. O sea, casos en que deberá mediar una traducción, lo cual muchas veces no suscita problemas serios, dada la homogeneidad del lenguaje y de las instituciones jurídicas. No obstante, en algunos casos pueden surgir dificultades cuando no existe en uno de los idiomas considerados un vocablo estrictamente equivalente o el vocablo en cuestión padece una marcada anfibiología.

16. La complicación aumenta cuando la norma propia de un determinado sistema consta en lengua extranjera.

Para los países de habla española es el caso de los convenios internacionales del trabajo cuyos textos auténticos se encuentran en los idiomas oficiales de la Organización, o sea, en inglés y francés. Por lo cual, aunque se cuenta con una traducción oficiosa en español, siempre sería posible una contestación del sentido que posee un término o una frase de uno o de ambos idiomas originales²².

17. Para todos estos menesteres suele resultar de suma utilidad recurrir a la etimología, la cual muchas veces da pautas aclaratorias de la significación de los correspondientes vocablos.

En muchos casos, la etimología remite al latín, a través del cual puede arribarse al Derecho Romano, el cual respecto de términos jurídicos tradicionales, puede abrir nuevas perspectivas para la comprensión de las palabras que integran un determinado texto.

²¹ Señala a ese respecto dice C. W. MILLS: "Al adquirir un vocabulario técnico, con sus términos y sus clasificaciones, el pensador adquiere, por decirlo así, una serie de cristales coloreados. De un mundo de objetos coloreados y estructurados técnicamente. Un lenguaje especializado constituye una verdadera forma a priori de percepción y cognición, que indudablemente influye en los resultados de la indagación. Las epistemologías han diferido ampliamente con respecto a la forma en que los elementos empíricos entran en el conocimiento. Pero cualesquiera que sean estas diferencias, al volverse hacia el mundo en busca de verificación sus conceptos condicionaron lo que hallaron en éste. Elites técnica diferentes poseen capacidades perceptuales diferentes". ("Consecuencias metodológicas de la Sociología del conocimiento",- Horowitz, I., L., (1964), (Coord.), *Historia y elementos de la Sociología del conocimiento*, t. I, p. 148).

²² La cuestión se vuelve todavía más complicada si se toma en cuenta que el texto que fue adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo es el de las versiones francesa e inglesa, mientras que el que se sancionó por el órgano legislativo nacional fue la versión en español A todo lo cual podría agregarse la posible existencia de diferencias en las versiones oficiales inglesa y francesa.

IV

EL DERECHO COMPARADO

18. Las investigaciones orientadas a lograr un mejor conocimiento de las particularidades de las normas, los sistemas de normas y su interpretación, a través de la comparación sistemática de las de diversos Estados sobre la misma materia, se engloban bajo la denominación de *Derecho Comparado*.

El Derecho Comparado es el método más empleado en las investigaciones jurídicas y desde 1860 existe una sociedad académica especializada que se ocupa de la difusión de los avances de este método y de sus aplicaciones²³.

Para la mejor comprensión de este método, es preciso aclarar que erróneamente se suele caracterizar como *derecho comparado* la presentación de textos legislativos de diversos países sobre la cuestión que se está examinando. Tal operación puede ofrecer cierto interés, pero generalmente se trata de una mera recopilación, que correctamente debe ser calificada como *derecho extranjero sobre un determinado asunto*²⁴.

19. El investigador que recurre al Derecho Comparado se propone dos objetivos básicos.

Por un lado, busca formar conjuntos de normas atendiendo a las similitudes y diferencias que presentan las de los distintos países, de modo de hacer más visibles sus características y de detectar conexiones y tendencias.

Por otro, a través del cotejo directo, una a una, de las normas seleccionadas, se crea un camino para explicar, aclarar o comprender mejor cada uno de los términos “a través de la mayor simplicidad o comprensividad absoluta o relativa del que se trae para la comparación”²⁵.

Desde luego, en sus aplicaciones prácticas el recurso al derecho comparado es un muy importante camino para el mejor conocimiento del derecho de cada uno de los países comparados²⁶.

²³ Dicha Sociedad se fundó y desarrolló originalmente en Francia, pero actualmente aunque no ha perdido su identidad y mantiene su idioma y su sede en ese país, aglutina investigadores y centros especializados de todas partes del mundo. Se trata de la *Société de législation comparé*, que publica en París la *Revue internationale de droit comparé*. En la actualidad existen varias otras instituciones análogas.

²⁴ En la práctica, para ampliar el campo de algunos simposios, es frecuente que abarquen tanto el *derecho comparado* y como el *derecho extranjero*.

²⁵ VAZ FERREIRA, Carlos, *Lógica Viva*, Edición de Homenaje de la C. de Representantes, Montevideo, 1963, p. 281.

²⁶ Cfr. BLANPAIN, R., *Preface* (a la ed. de PUL) *Le droit du travail en Amérique Latine*, Leuven.

20. En el Derecho del Trabajo, como en otros ramos del derecho, revisten especial importancia las investigaciones concertadas entre especialistas de varios países. Es el caso de las que se promueven regularmente por la *Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social* (SIDTSS) en ocasión de los congresos mundiales y regionales, así como por universidades e institutos especializados.

También la *Oficina Internacional del Trabajo* recurre a este tipo de investigaciones para la preparación de posibles declaraciones, convenios y recomendaciones internacionales, así como para determinar el estado actual de un determinado asunto.

21. Estas investigaciones, que procuran considerar el derecho del mayor número de Estados, se integran con un cuestionario que va dirigido a los equipos de investigadores nacionales. Dichos equipos producen informes particulares de cada país comprendido en la investigación, del que luego por aplicación del método comparativo se producirá un reporte conclusivo.

El cuestionario respectivo debe ser cuidadosamente preparado de modo que sea apto para recoger las particularidades que puedan registrarse en la legislación, la jurisprudencia, la doctrina y las prácticas de cada Estado, concernientes al tema escogido.

Los informes de los investigadores nacionales deben atenerse puntualmente a todos los *ítems* del cuestionario, para lo que se les asigna un tiempo prudencial. Cabe acotar que los informantes nacionales no sólo deben ser muy cuidadosos en cuanto a presentar respuestas respaldadas por una información debidamente actualizada, sino que además deben expresarlas con claridad, en términos inequívocos y en la forma más breve posible, a menos que el caso requiera aclaraciones especiales.

Para completar el proceso tiene que haber un investigador o un equipo de investigadores —generalmente el mismo que diseñó el cuestionario— que se ocupe de efectuar las comparaciones y extraer las consecuencias. Si la cuestión debe ser examinada en un congreso o seminario con la intención de arribar a conclusiones, el informe final debe tratar de ser breve y compendioso y contener sugerencias para facilitar el debate²⁷.

²⁷ Estas investigaciones muchas veces se frustran, por distintos motivos, que pueden guardar relación con deficiencias de los cuestionarios o de los informes, que a veces no se han completado, no se han comunicado a tiempo o no se atienden a las preguntas. También suele ocurrir que el reporte final no responda a un estudio serio de los informes nacionales o que simplemente exprese los puntos de vista del relator, sin atenerse a las respuestas de los informantes.

22. Tales investigaciones persiguen diversos objetivos. Uno que siempre es prioritario, consiste en ofrecer a la reflexión de los investigadores y eventualmente a terceros -incluidos los legisladores- la posibilidad de disponer de una imagen, lo más clara posible, sobre la forma en que un tema ha sido abordado por el derecho de diversos países, lo cual permite el mejor conocimiento y comprensión del derecho que se está comparando²⁸.

Un segundo objetivo, contempla la posibilidad de encarar la aproximación de las legislaciones sobre determinados puntos, cuestión que actualmente ha asumido una muy grande importancia ante la creación de comunidades económicas, con creciente proyección política y propensión a la unificación de la legislación.

Otro objetivo perseguido frecuentemente, tiene que ver con el propósito de renovar las ideas sobre un determinado instituto, a la vista de los nuevos desarrollos que se han registrado en algunos Estados, como podría ser la revisión de la caracterización del conflicto colectivo, el examen de los avances de la teoría de la *relación de trabajo*, la reconsideración del concepto de *subordinación*, la renovación de la idea del *contrato de trabajo*, etc.

23. En el derecho comparado como en todos los casos en que la investigación reposa sobre la comparación, la primera exigencia metodológica que debe considerar el investigador, versa sobre la correspondencia y “comparabilidad” de las normas o sistemas de normas, condición que está ligada a un mínimo de homogeneidad de sus términos.

A ese respecto, es frecuente que se señale la extrema dificultad con que se tropieza para comparar normas que corresponden a la tradición romanista con las que pertenecen al sistema anglosajón. Asimismo, se suele advertir sobre los inconvenientes que pueden encontrarse cuando se trata de comparar normas que funcionan en muy diferentes marcos políticos o sociales²⁹.

²⁸ Es clásica, a ese respecto, la sencilla explicación de Tullio ASCARELLI sobre la forma que, para el mejor conocimiento de un determinado derecho, opera el derecho comparado, cuando recuerda que la observación que efectúa quien viaja al extranjero sobre las características de otros países, facilita la comprensión de las del propio. (“Premmesse allo studio del diritto comparato” in *Studi di diritto comparato ed interpretazione*, Milán, 1952, pp. 10 y ss.).

²⁹ Un caso especial es el de Cuba, particularmente en lo que respecta al derecho sindical, el cual no está inspirado en los principios tradicionales, básicamente dominados por la idea de protección del trabajador. Otro delicado problema lo plantean las normas que abiertamente no se cumplen, lo cual en cierta forma lleva a preguntarse que utilidad puede arrojar la comparación de normas que se encuentran en esa situación con otras que tienen plena efectividad. La cuestión en Derecho del Trabajo tiene verdadera relevancia

Sin desconocer que tales situaciones podrían entorpecer la comparación hasta el punto de llegar en algunos casos a impedir la o invalidarla, no parece razonable excluirla de antemano. Eso si, el investigador debe tener bien presente las posibles anomalías que tales circunstancias podrían provocar o como enseñaba VAZ FERREIRA, quien realiza la comparación no debería abandonarla ante esas dificultades, pero debe prescindir “de lo diferente y defenderse en lo posible del efecto confusivo o erróneo que lo diferente tiende a producir”³⁰.

24. Otra importante cuestión que el comparatista está obligado a considerar, tiene que ver con el distinto entendimiento que en los diferentes países considerados se le da a algunos vocablos o a las instituciones jurídicas, como ha habido oportunidad de señalarlo en párrafos precedentes.

Asimismo, es necesario tener presente la posibilidad de que se haya producido un “deslizamiento de los contenidos” de las normas que se están comparando³¹, fenómeno bastante frecuente en el Derecho del Trabajo ³².

por la frecuencia en que se da la situación de generalizado incumplimiento, De todos modos la comparación, en este caso, puede ser válida en términos de *deber ser* y en el entendido que el interés de la comparación puede ser poner en evidencia que se cuenta con una legislación que no se cumple, aunque tiene amplia aceptación en otros países. De donde, puede estimularse su cumplimiento en el futuro.

³⁰ VAZ FERREIRA, loc. cit.

³¹ El fenómeno del *deslizamiento de los contenidos* descrito por Tullio ASCARELLI (*Funzione economiche ed istituzioni giuridiche nella tecnica della interpretazione*, Milan, 1952, pp. 57-58) y subrayado por Bruno VENEZIANI (*La mediazione dei pubblici poteri.*, II Mulino, Bologna, 1972, p 18), “se caracteriza por el contraste entre la estructura de un instituto jurídico y su función real, de donde resulta que la misma norma puede asumir nuevas funciones enteramente diferentes de las consideradas originalmente, con independencia de una modificación de su forma...”.

³² V. diversos ejemplos de deslizamiento en el derecho laboral uruguayo en *El particularismo del Derecho del Trabajo*, 1ª. ed., FCU, Mont., 1996, p. 26.

V

LA INVESTIGACIÓN HISTÓRICA

25. La investigación histórica sobre el Derecho del Trabajo puede estar referida a las fuentes inmediatas de las normas actuales o remontarse a antecedentes, incluso remotos.

Dada la relativamente breve existencia del Derecho del Trabajo, la investigación histórica que le es directamente aplicable, parece circunscrita a poco más de un siglo, aparte de los posibles casos de institutos venidos del derecho tradicional y del necesario conocimiento de las realidades precedentes.

26. Sin perjuicio de lo que acaba de señalarse, es posible y deseable el recurso a la investigación histórica más allá del aludido marco, pues ella sirve siempre a la mejor comprensión de los respectivos procesos.

Por otra parte, como la regulación del trabajo humano por normas de variadas clases es posiblemente tan antigua como la humanidad, su investigación presenta un muy grande interés³³.

En particular, en Iberoamérica se ha prestado especial atención a la reglamentación del trabajo en el *derecho indiano*³⁴, aunque no se puede olvidar que esas normas, muchas de las cuales tenían un propósito protector del trabajador nativo, no se cumplían en la práctica, ni tuvieron continuidad en la legislación de las repúblicas independientes que se constituyeron después.

También se han realizando interesantes estudios sobre la regulación del trabajo en las civilizaciones precolombinas³⁵, así como sobre otras antiguas culturas de diversas regiones del mundo.

27. Dentro de las investigaciones sobre las fuentes más o menos inmediatas de las leyes laborales vigentes en un momento y en una sociedad determinada, cabe distinguir las que versan sobre las normas nacionales y sobre las extranjeras. Dentro de unas y otras, cuentan los aportes

³³ Como es sabido SINZHEIMER elaboró un esquema del proceso histórico de la regulación del trabajo humano, a partir de una interpretación “marxista”. (V. *Curso sobre la Evolución del pensamiento juslaboralista*, FCU, Montevideo, 2009, pág. 139 y ss.).

³⁴ Cfr. VIÑAS Y MEY, Carmelo, *El estatuto obrero indígena en la colonización española*, apud TISSEMBAUM, M. R., *Antología del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Santa Fe, R.A., 1953, p. 528 y ste.

³⁵ V., por ejemplo, sobre la organización del trabajo entre los *Incas*. la clásica obra de Louis BAUDIN, *Les inca, du Pérou*, Medecis, Paris, 1947.

de la doctrina y de la jurisprudencia³⁶ y tienen una especial significación los antecedentes parlamentarios³⁷.

Los sistemas jurídicos y las prácticas contemporáneos dan tradicionalmente prioridad al tenor literal³⁸, sin perjuicio de una cierta apertura al *espíritu de las leyes*, cuando el tenor literal resulta insuficiente para dar una explicación cabal, lo cual opera a través de lo que los códigos designan como “historia fidedigna de la sanción”³⁹.

A todo lo cual, hay que sumar las dificultades de manejo de los antecedentes parlamentarios, los cuales no siempre arrojan luz sobre las cuestiones más importantes y en cambio, pueden aumentar las perplejidades respecto de algunos puntos que a primera vista, no provocaban dudas.

28. La circunstancia de que una ley haya tomado como modelo una norma de otro Estado puede abrir un camino para investigar el alcance que a la misma, o a algunos de sus artículos, le ha atribuido la doctrina o la jurisprudencia del país que produjo el modelo. Algo análogo puede hacerse para interpretar las normas internacionales⁴⁰.

29. En la materia laboral, en América Latina ha sido frecuente que los Códigos de Trabajo que existen en casi todos los países de la región, tomaran como modelo los primeros que se adoptaron, en particular el mexicano (denominado Ley Federal del Trabajo) de 1931. Estos códigos fueron además tributarios de la doctrina europea y en cierta medida de la latinoamericana⁴¹.

A su vez, las normas constitucionales sobre derechos sociales también se desarrollaron a partir de antecedentes latinoamericanos y europeos. Todo lo cual, abre un muy amplio espacio para la investigación.

³⁶ En el ámbito de la legislación laboral un caso particularmente representativo de la consolidación en un texto legal de los aportes de la jurisprudencia lo ofrece la Ley de Contrato de Trabajo Argentina.

³⁷ Plá Rodríguez desde su tesis sobre *El Salario en el Uruguay* (FDCS, Montevideo, 1950) se aplicó a un examen exhaustivo de los antecedentes parlamentarios de la legislación sobre esa materia. De hecho, el primer tomo da esa obra sistematiza la información recogida..

³⁸ V. op. cit. supra en la nota 20.

³⁹ Código Civil uruguayo, Título Preliminar, art. 17.

⁴⁰ En la legislación laboral uruguayo no es frecuente encontrar leyes que reproduzcan modelos extranjeros. Una excepción vendría a ser la ley sobre el Sueldo Anual Complementario que prácticamente reprodujo la ley argentina sobre esa materia. Lo mismo parece haber ocurrido con un artículo de una ley reciente sobre derecho sindical.

⁴¹ El primer Código Francés del Trabajo que se remonta al año 1911, no sirvió como modelo, dadas sus carencias, pero sí fue inspirador de la idea de codificar el Derecho del Trabajo, que en América Latina se cultivó en forma casi unánime.

VI

EL ENFOQUE SOCIOLÓGICO

30. El pensamiento juslaboralista comenzó a emanciparse del tradicional cuando tuvo claro,⁴² que había que descender a la verdad del mundo del trabajo y abandonar tanto las ficciones como la pretensión de encasillar las nuevas figuras en las viejas categorías del Derecho Civil.

Fue así que para entender los *contratos de tarifa*, o sea los convenios colectivos que se concertaban entre patrones y trabajadores en Alemania, desde fines del siglo XIX, Philipp LOTMAR se aplicó a investigar, antes que nada, la forma que éstos asumían en la práctica de las relaciones de trabajo, tanto en Alemania como en Inglaterra⁴³.

31. A partir de ese momento y con los aportes metodológicos de Hugo SINZHEIMER⁴⁴, fue extendiéndose progresivamente la convicción de que era indispensable el *enfoque sociológico*, y quedaron a la vista las inequidades del derecho tradicional⁴⁵.

32. El conocimiento sociológico tiene tal gravitación en la investigación de las relaciones de trabajo y del derecho que las regula, que los juristas se han visto en la necesidad de tomar en cuenta la significación social de muchos conceptos básicos.

A ese respecto, se ha debido reexaminar todo desde el propio concepto de *trabajo*⁴⁶; así como el de *conflicto*, que subyace bajo esas relaciones⁴⁷, y también sobre la forma en que el *conflicto laboral* se actualiza, sus actores, los medios de solución, sus repercusiones⁴⁸, etc.

⁴² Como enseña Georges, SCELLE, (*Droit Ouvrier*, A. Colin, Paris, 1922).

⁴³ LOTMAR, Ph. (1900), *I contratti di tariffa tra datori e prestatori di lavoro* in DLRI, núm. 22, año VI.

⁴⁴ *El Particularismo del Derecho del Trabajo y los Derechos humanos laborales*, (2009), FCU, Montevideo, p. 139 y ss.

⁴⁵ Así, SCELLE en 1922, ponía en evidencia la irritante injusticia de restringir el alcance de la ley sobre reparación de los accidentes de trabajo a las situaciones en que la relación con el trabajador accidentado respondía a un contrato de trabajo típico y plenamente vigente.

⁴⁶ SARTHOU, H., (1998), "Primeras reflexiones entre trabajo, derecho, integración y globalización ante las puertas del nuevo siglo", in rev. *Derecho Laboral*, Montevideo, t. XLI, n.190, 1998; SUPLOT, A., "Introducción a las reflexiones sobre el trabajo", in *Rev. Int. Trab.*, OIT, vol. 115, núm. 6; MÉDA, Dominique, (1995), *Le travail. Une valeur en voie de disparition*, Paris.

⁴⁷ *El Particularismo del Derecho del Trabajo*, op. cit., p. 21 y ss.; MEIK, M. (1997) "Conflictos sociales...", en rev. *Contextos*, Bs. As, núm. I, p. 318.; VV. AA., (1999) (Equipo Federal del Trabajo), *Trabajo y conflicto*, Librería Ed. Platense SRL, La Plata, (885 pp., con bibliografía).

⁴⁸ *El Particularismo del Derecho del Trabajo*, cit., p. 45 y siguientes.

33. Asimismo, en sus investigaciones, los laboristas no pueden desentenderse de lo atinente al *poder* en las diversas formas en que se manifiesta, especialmente en la *empresa*⁴⁹, y también en las diferentes formas en que se manifiesta el *poder público*⁵⁰. *Por otra parte, deben atenderse* las condicionantes sociales de la *discriminación* en el trabajo⁵¹; las diferencias resultantes del ámbito físico y social en que se cumplen las tareas⁵²; las tradiciones y sus implicaciones en el sindicalismo⁵³; las ideologías⁵⁴; el concepto de representatividad sindical⁵⁵, etc.

34. La investigación sobre muchos extremos de las cuestiones jurídicas relacionadas con el mundo del trabajo, impone también considerar la problemática de la *globalización*⁵⁶ y la *descentralización productiva*⁵⁷, así como la cuestión de la persona, la igualdad y la desigualdad⁵⁸, los problemas de familia y la necesidad de que el derecho del trabajo los contemple, etc.

35. Es oportuno aclarar que no se trata de integrar el derecho a la Sociología, sino de situarlo en la realidad del mundo del trabajo y de sus actores. A partir de lo cual, es más fácil entender como operan las relaciones jurídicas, puesto que ellas no funcionan en el vacío ni en el limbo de los conceptos puros sobre los que ironizaba Rudolf von IHERING⁵⁹. Pero, en todos los casos, el examen final deberá operarse en clave jurídica.

⁴⁹ KHAN-FREUND, Otto, *Labour and the law*, Londres, 1977, p. 6; SANGUINETI RAYMOND, W. (2006), *Los empresarios y el conflicto laboral*, Tirant lo Blanch, Valencia.

⁵⁰ VENEZIANI, B., *La mediazione dei pubblici poteri*, Il Mulino, Bologna, 1972, 18).

⁵¹ GOLDSTEIN, E., (2009)= *La discriminación racial.- Por origen nacional y etnia en las rela-relaciones laborales*, FD-UR/ FCU, Montevideo.; MARTINEZ VIVOT, J. (2000) *La discriminación laboral*, USAL, Bs. Aires.

⁵² Es notorio que la investigación sobre algunos trabajos como los rurales y marítimos, no puede disociarse de la consideración del medio físico y social en que los trabajadores y empleadores actúan.

⁵³ KHAN FREUND, O. (1980) *Le relazioni sindacali: tradizione e rinnovamento DLRI*, n° 7, año II, págs. 416 y ss.; DAVID, M. (1987) *Les travailleurs et le sens de leur histoire*, Cujas, Paris.

⁵⁴ GAROFALO, .M. G. (1999) "*Un profilo ideologico del diritto del lavoro*", in *Studi in Onore di Gino Giugni*, Cacucci, Bari, t. I; PALOMEQUE-LÓPEZ, M.C (1995) *Derecho. del Trabajo. e Ideología*, Tecnos

⁵⁵ VERDIER, J-M. (1991) "Sur la relation entre représentation et représentativité" in rev. *Droit Social*, núm. 2, enero.

⁵⁶ CAPÓN FILAS, R., (1997) "Derecho Laboral y Globalización", in *Evolución del Pensamiento Juslaboralista*, FCU, Montevideo; DURÁN LÓPEZ, F., "Globalización y relaciones de trabajo" in rev. *Derecho Laboral*, Mont., tomo. XLII, p. 65 y ss.; PROSPERETTI, G, (1999) "Globalización e solidarietà sociale" in *Scritti in Onore di Gino Giugni*, I, Cacucci, Bari.

⁵⁷ MENÉNDEZ CALVO, Remedios, (2009) , *Negociación Colectiva y descentralización productiva* CES.

⁵⁸ GRANDI, M (1999), "Persone e contratto di lavoro...", in *ADL*, 2/1999.

VII

EL MÉTODO MONOGRÁFICO

36. Por monografía se entiende la “descripción o tratado especial de determinada parte de una ciencia , o de algún asunto en particular”.⁶⁰

El método monográfico se refiere, por consiguiente, a la investigación que se articula y desarrolla al servicio de un estudio intensivo de un tema concreto y generalmente limitado.

Los libros especializados, y particularmente las tesis, así como las notas y artículos que se publican en las revistas jurídicas, representan generalmente el resultado de tales investigaciones.

37. En la realidad de las cosas, el método monográfico no es un método original, sino la conjunción o entrelazamiento de varios métodos con el objetivo común de descubrir aspectos no considerados o no reconocidos en estudios anteriores o de confirmar lo ya establecido. Todo lo cual queda en evidencia en la denominación de *tesis* que se da a las monografías de mayores dimensiones.

38. En el Derecho del Trabajo y de la Seguridad social, como en las demás ramas del Derecho, la investigación monográfica cumple una muy importante función contribuyendo a consagrar lo que se califica como doctrina.

Las revistas especializadas, se nutren de esos aportes y, contribuyen a su difusión, gracias a lo cual se va configurando lo que se da en llamar “doctrina más recibida”.

39 Un modo de formarse una idea cabal de cómo funciona este método, puede resultar del análisis de una investigación concreta.

En el caso de Uruguay, tal vez no pueda hallarse un mejor ejemplo que el que proporciona la investigación que dio origen a la clásica obra de Américo PLÁ RODRÍGUEZ: *Los Principios del Derecho del Trabajo*⁶¹, que ha alcanzado una muy grande difusión y reconocimiento en toda América Latina⁶².

⁵⁹ IHERING , R. (1884) *La Jurisprudencia en broma y en serio*, Edición en lengua española: Traducción de Román Rianza, Madrid.

⁶⁰ *Diccionario de la Lengua Española*, XXIIª edición.

⁶¹ 3a. ed., Depalma, Buenos Aires.

⁶² Son varios los estudios e incluso colecciones de ellos que se han publicado sobre esta obra.

En dicha obra, se puede advertir que el autor comienza presentando el resultado de la investigación preliminar que realizó para determinar - a partir de los diversos contenidos que se le han atribuido por otros investigadores- qué sería lo que corresponde entender por *principios* y más concretamente por *principios del Derecho del Trabajo*.

En una segunda etapa, PLÁ RODRÍGUEZ se aplicó a sistematizar los datos que conforman el común patrimonio de este Derecho, con vistas a elaborar una serie de criterios que se ajustaran al concepto de *principios*, el alcance y validez de los cuales, se procuró confirmar a través de una búsqueda y selección de ejemplos de su virtualidad en el derecho positivo, la doctrina y la jurisprudencia de varios países.

En una etapa más avanzada, al profundizar sobre las características de los datos disponibles, PLÁ estableció una distinción entre principios y reglas, mientras buscaba rellenar los espacios y obtener confirmaciones por el mismo procedimiento.

Como puede advertirse, no se trata de una investigación de derecho comparado⁶³ -aunque obviamente existe algún grado de comparación entre normas de diversos países- pero no es de esa comparación que se configuran determinadas conclusiones, ni se establecen los principios, sino que éstos se van deduciendo de las grandes líneas que habían quedado en evidencia a través de investigaciones y conocimientos anteriores, los cuales simplemente se verifican mediante los referidos ejemplos.

40. No hace falta decir que no todas las monografías son el producto de una seria investigación, ni todas las investigaciones de esa u otra clase, en el Derecho Laboral o en cualesquiera otra disciplina, culminan arrojando resultados importantes para el conocimiento específico a que apuntaban, o para el progreso de los estudios jurídicos.

⁶³ Como erróneamente la califica J-C JAVILLIER en la bibliografía de su *Manuel*.

VIII

CONCLUSIONES

41. Según pudo advertirse en los párrafos anteriores, al considerar que la investigación jurídica podía estar dotada del mismo rigor metodológico que cualquier otra investigación científica⁶⁴, pierde significación la vieja discusión sobre el carácter científico o no de los estudios jurídicos, así como toda pretensión de entender como científicos solamente aquellos métodos de investigación que se ajustan a determinadas rutinas y objetivos.

42. Asimismo, el propósito perseguido ha sido procurar que quedara claro que al tratar de la investigación jurídica -y concretamente de la investigación en Derecho del Trabajo- más allá de cualquier disputa teórica, lo que realmente puede resultar útil es el conocimiento de los principales caminos que pueden seguirse, con expectativas razonables, para investigar en esta materia⁶⁵.

43. Al término de estos apuntes parece de todos modos necesario aludir a los investigadores y a las aptitudes y formación que tienen que poseer y desarrollar en el ámbito del Derecho del Trabajo, lo cual supone, casi seguramente, la necesidad de conocer directamente la clase de fenómenos que se procura investigar (ya sea el trabajo en el campo, en el mar, en un laboratorio o en una escuela, etc.) sin perjuicio, como en cualquier otro ramo del derecho, de la pura especulación.

A ese propósito, puede ser del caso señalar la importancia que posee la circunstancia de que el investigador tenga claro cual es el objeto de la búsqueda y que ese objeto y la tarea que apareja realmente le interesen, que cuente con una razonable formación en la materia, que esté abierto a lo nuevo y dispuesto a realizar un esfuerzo continuado por el tiempo que sea necesario, etc. Asimismo, en caso de participar en una tarea colectiva, hay que agregar la disposición a compartir de buen grado el trabajo y los posibles hallazgos, tanto como los fracasos, así como de ajustarse a las directivas que han alcanzado general aceptación en su equipo de investigadores⁶⁶.

⁶⁴ Cfr. FIX ZAMUDIO, op. cit., passim.

⁶⁵ En todo caso, citando de nuevo a C.W. MILLS, hay que "evitar el fetichismo del método y de la técnica" (*La imaginación Sociológica*, cit, p. 234).

⁶⁶ Todo lo cual es al margen de la posibilidad, que siempre debe existir, de discutir las, instrucciones impartidas, hasta que se agote el tiempo para ello.

Todo lo cual, es al margen de que, como es obvio, a investigar, como a dominar la práctica del patinaje sobre hielo o tantas otras, sólo se puede aprender practicando y estando dispuesto a aceptar las caídas y hasta los revolcones.